

SGR y LP
autorizados

AL

6D

001

CE (PA)

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N°

153

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
26 AGO 2014

20 AGO. 2014

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
SUB-GERENCIA DE ADMINISTRACION
RECEPCION
Hora: 10:09 Firma:

RECIBIDO
GERENCIA ADMINISTRATIVA
26 AGO 2014

VISTDS:

El informe N° 013-2014-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, de fecha 14 de mayo de 2014, suscrito por los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD designada mediante Resolución de Gerencia General N° 381-2012 modificada por Resolución de Gerencia General N° 129-2013 de fecha 15 de abril de 2013, donde se pronuncia sobre las responsabilidades sobrevinientes de la Observación N° 1 del "Examen Especial a la Información Presupuestaria – Periodo 2012" formulada por la Sociedad Auditora Coronado – Velasco Contadores Públicos Asociados, y;

CONSIDERANDD:

Que, mediante la Ordenanza N° 1784 publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;

Que, el artículo 1° del Estatuto aprobado por la ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana;

Que, en el "Examen Especial a la Información Presupuestaria – Período 2012" formulada por la Sociedad Auditora Coronado – Velasco Contadores Públicos Asociados, se formula la siguiente observación: **OBSERVACIÓN N° 01: Costos correspondientes a la construcción de infraestructura y otros activos son afectados como gastos corrientes y no de capital por S/. 1'073,714.00;**

Que, el Examen Especial manifiesta que se ha verificado operaciones generadas por la construcción de nuevas infraestructuras y fabricación de otros activos, los cuales son afectados al Gasto Corriente, cuando corresponden a Gastos de Capital; precisa que la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone en su artículo 13° la Estructura de los Gastos Públicos / Clasificación Económica, la misma que agrupa los créditos presupuestarios por gasto corriente, gasto de capital y servicio de la deuda, separándolos por Categoría del gasto, Grupo Genérico de Gastos, Modalidad de Aplicación y Especifica del Gasto; por otro lado, señala que mediante la Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01, se modifica la Directiva para la ejecución presupuestaria y aprueban clasificadores presupuestarios para el año fiscal 2012 y la guía para la ejecución del gasto;

Que, dichos egresos debieron ser considerados como Gastos de Capital, dentro de la Partida Genérica 2.6, en razón que se efectuaban para el desarrollo de nueva infraestructura en los

RECIBIDO
9.24.2014



RECIBIDO
9.24.2014

Parques Zonales y otros activos de la Entidad. La distorsión en la afectación del gasto se debió a la incorrecta aplicación de los Clasificadores de Gasto vigente para el año 2012, así como la inadecuada verificación del mismo y falta de controles internos que aseguren efectuar una correcta afectación del mismo, es por ello, que el gasto de S/. 1'073,714.00 distorsionan la orientación del gasto al ser considerados como Gasto Corrientes y no como Gasto de Capital a pesar de incorporar nueva infraestructura en los Parques Zonales y otros activos, que deben ser asignados patrimonialmente afectando la presentación de los Estados Presupuestarios;

Que, para el presente caso, el Examen Especial precisa en torno a la presunta responsabilidad de la Sub Gerente de Contabilidad que si bien es responsabilidad de la Oficina de Planificación y Presupuesto la afectación o disponibilidad presupuestal en virtud al Estatuto de la Entidad, ello no quita que la citada Oficina y la Sub Gerencia de Contabilidad son los órganos especializados en la adecuada presentación y consistencia de las operaciones de la Entidad, tal es así que el MOF aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 247-2009 del 30 de diciembre de 2009 establece que la Sub Gerencia de Contabilidad le compete ejecutar y controlar los procedimientos de registros y de Contabilidad Gubernamental así como supervisar la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos como efectuar el control previo del gasto en coordinación con las diferentes unidades orgánicas de la Institución. Asimismo, precisa que la evaluación de los descargos realizados por la funcionaria referida, la Sub Gerencia de Contabilidad en parte corrobora que el gasto efectuado corresponde a un Gasto de Capital, debiendo ser registrado en tal categoría según el clasificador vigente, desde la etapa de certificación, compromiso y devengado; fin de incorporarlo posteriormente en el patrimonio de la Institución;

Que, igualmente el Examen Especial establece la presunta responsabilidad que recaería en el Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto y del Jefe de Presupuesto y Estadística de SERPAR LIMA;

Que, respecto a las responsabilidades administrativas de funcionarios y ex funcionarios que determina y genera el "Examen Especial a la Información Presupuestaria – Período 2012" formulada por la Sociedad Auditora Coronado – Velasco Contadores Públicos Asociados, son: **ADA GABRIELA ORBEGOSO LINARES**, ex Sub Gerente de Contabilidad por no supervisar la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos y efectuar el control previo del gasto en coordinación con las diferentes unidades orgánicas de la Institución, principalmente con la Oficina de Planificación y Presupuesto, conforme lo establecen sus funciones generales establecidas en el acápite 10.9.1 del MOF aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 247-2009 del 30/12/2009. Asimismo, por no haber actuado diligentemente los deberes que le impone el servicio público, de conformidad con el inc. a) del artículo 16° de la Ley N° 28715 – Ley Marco del Empleo Público; **JUAN FRANCISCO LEOESMA GÓMEZ**, ex Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto del 01/03/2011 al 21/11/2012; y **WILSON RAMON CASTRO GALLO**, Jefe de Presupuesto y Estadística del 25/09/2007 a la fecha;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 078-2014 de fecha 24 de marzo de 2014, se resuelve Absolver a **WILSON RAMON CASTRO GALLO**, Jefe de la Unidad de Presupuesto y Estadística, sancionar a **JUAN FRANCISCO LEDESMA GÓMEZ**, en su calidad de ex Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y, dejar sin efecto la apertura del proceso administrativo disciplinario a doña **ADA GABRIELA ORBEGOSO LINARES**, ex Sub Gerente de Contabilidad, por habersele aperturado en mérito a las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, cuando ella estuvo ejerciendo el cargo bajo el régimen laboral de CAS, conforme a las razones que ahí se señala;

Que, luego de evaluar sobre quienes estarían implicados, si los hechos constituyen faltas y si éstas faltas merituaban la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, llega a las siguientes conclusiones: Que, de conformidad al texto del literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, los exámenes y/o informes emitidos por un Órgano de Control constituyen prueba pre constituida



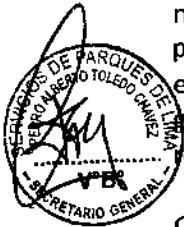


y existiendo indicios de la comisión de faltas administrativas cometidas presuntamente por la ex funcionaria determina que corresponde que sea evaluado con mayor profundidad en un proceso administrativo disciplinario. Por tanto se recomendó se APERTURE proceso administrativo disciplinario contra la Sra. Ada Gabriela Orbegoso Linares, ex Sub Gerente de Contabilidad;

Que, es así que, mediante Resolución de Gerencia General N° 115-2014 se resuelve aperturar proceso administrativo disciplinario a doña ADA GABRIELA ORBEGOSO LINARES, ex Sub Gerente de Contabilidad;

Que, al apreciar los cargos de notificación de la acotada Resolución de Gerencia General se puede concluir que ésta ha sido notificada conforme al procedimiento establecido en los artículos 21° y siguientes de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24/06/2008, tan es así que la procesada administrativamente ha efectuado oportunamente su descargo;

Que, a través del Escrito de Registro N° 114387-2014 doña Ada Gabriela Orbegoso Linares, ex Sub Gerente de Contabilidad, efectúa su descargo señalando principalmente lo siguiente: a) SERPAR LIMA, a pesar de pertenecer al sector público ha sido calificada dentro del marco normativo de las Entidades de Tratamiento Empresarial del Sector Público en base a lo indicado en el artículo 30° de la Ley N° 27879, el mismo que mediante disposiciones de la Dirección General de Contabilidad Pública aprueba el uso obligatorio del Plan Contable General Empresarial; b) Desde hace más de 10 años el SERPAR LIMA lleva contabilidad privada cuyo plan contable empresarial no guarda ninguna relación con los clasificadores de gastos, por tal motivo la disponibilidad y afectación presupuestal no es posible registrarlo en la contabilidad privada; y, c) Por tanto el MOF de la entidad no se encuentra actualizado al referirse la contabilidad en términos de contabilidad gubernamental, más aún cuando se le apertura el PAD basándose en dicho MOF, el mismo, como repite, se encuentra desactualizado;



Que, las cuestiones a dilucidar en este proceso son las siguientes: 1) Si la procesada administrativamente tiene responsabilidad o no, en los hechos que han configurado la comisión de una presunta falta administrativa; y, 2) Si la procesada al ser responsable administrativamente de los hechos señalados en el numeral 1.1 del informe del visto, que sanción administrativa recomendaría la Comisión;

Que, conforme al artículo 3° de la Ley N° 29849, Ley que elimina progresivamente el Régimen Especial del Decreto N° 1057 e incorpora derechos laborales, agrega que en la última norma mencionada, el artículo 9° referido a "Obligaciones y responsabilidades administrativas", que señala que son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 (CAS), en lo que resulte pertinente, la Ley 28175 – Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, entre otros la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora;

Que, analizando los hechos y aplicando el criterio de Causalidad prevista en el artículo 230° numeral 8) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", se puede establecer, lo siguiente: a) En primer lugar, el análisis debe circunscribirse a si el gasto efectuado debió afectarse como gasto de capital o como gasto corriente; b) En segundo lugar, si los procesados tenían la obligación funcional de verificar si el requerimiento de la operación estaba bien efectuado y por ende determinaba una afectación del gasto corriente, o, con las observaciones respectivas, debieron afectar la operación como gasto de capital; c) Para lo anterior debemos partir de lo que se entiende por Proyecto de Inversión Pública



(PIP). El PIP es toda inversión limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora de bienes o servicios de una Entidad. Asimismo, todo PIP financiado parcial o totalmente con recursos públicos de una entidad debe estar sujeto a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP). El SNIP es un sistema administrativo del Estado, que certifica la calidad de los proyectos de inversión pública a través de un conjunto de principios, métodos, procedimientos y normas técnicas relacionadas con las diversas fases de los proyectos de inversión; d) Analizando el concepto de PIP, pareciera que toda acción o proceso que hace una entidad pública para la adquisición, prestación de un servicio o la ejecución de una obra debiera pasar por el SNIP. Sin embargo, creemos que para que pueda ser considerado un PIP, la operación debe cumplir con las fases o ciclos del PIP, que son pre inversión e inversión, donde la primera contempla las fases de perfil, pre factibilidad y factibilidad, y la segunda, contempla la elaboración del expediente técnico detallado así como la ejecución del proyecto. Cada fase y sub fase comprende determinados parámetros y requisitos que deben cumplirse para ser considerado como tal y pasar a la siguiente etapa, las mismas que están claramente definidas en el SNIP, y que no vale la pena precisar; e) Por lo mencionado, podemos afirmar que no toda adquisición o servicio que hace una entidad pública, financiada con recursos del Estado tengan que necesariamente pasar por el proceso del SNIP. Caso contrario, es la ejecución de una obra, que previamente debe ser un PIP y pasar para ello por todo el proceso SNIP; f) En cuanto a la ejecución presupuestaria de un PIA de una entidad, el artículo 13° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, la clasificación de los gastos se agrupan principalmente en gastos corriente y gastos de capital. Los gastos corrientes, comprende las erogaciones destinadas a las operaciones de producción de bienes y prestación de servicios tales como gastos de consumo y gestión operativa, servicios básicos, prestaciones de la seguridad social, gastos financieros y otros, que están destinados a la gestión operativa de la entidad pública. Los gastos de capital, son las erogaciones destinadas a la adquisición o producción de activos tangibles e intangibles y a inversiones financieras en la entidad pública que incrementan el activo del Sector Público y sirven como instrumentos para la producción de bienes y servicios; g) En el Examen Especial a la Información Presupuestaria 2012, se les imputa a la procesada administrativamente haber afectado la construcción de nueva infraestructura y fabricación de otros activos, al gasto corriente y no a gastos de capital; h) Al revisar el sustento de la observación del Examen Especial, apreciamos que se trata de catorce (14) operaciones. Aplicando los conceptos anteriormente mencionados creemos que sólo cuatro (4) operaciones pueden ser consideradas inversiones financieras que incrementan el activo de la entidad y por ende debieron ser afectados a gastos de capital. Estos son los denominados servicios de fabricación de instalación de kioscos, stand y módulos de comida, ítem 3 y 4 valorización 2, ítem 1 y 2 respectivamente. Igualmente el denominado “Servicio de fabricación de módulos con garruchas”. Las demás operaciones, creemos que están destinadas a la gestión operativa de la entidad, por lo que su afectación a gastos corrientes, estuvo bien hecha; i) Por tanto, respondiendo a la primera hipótesis, se puede afirmar, que cuatro (4) operaciones de las catorce (14) señaladas en el fundamento de la Única Observación del Examen Especial, si debieron ser afectadas en Gastos de Capital; j) Por otro lado, desde el punto de vista presupuestal, SERPAR se regula para la ejecución presupuestaria por la Directiva N° 001-2010-EF/76.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria de las Entidades de Tratamiento Empresarial” aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2010-EF/76.01, y modificada mediante Resolución Directoral N° 003-2011-EF/76.01; k) Al verificar el numeral 10.9.1 del MOF, referidas a las funciones generales de la Sub Gerencia de Contabilidad, son las de supervisar la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos, y efectuar el control previo del gasto en coordinación con las diferentes unidades orgánicas de la Institución. Por lo que se puede afirmar, que la señora Ada Gabriela Orbegoso Linares, en su calidad de ex Sub Gerente de Contabilidad, ha incumplido dicha función específica al no haber supervisado la ejecución del presupuesto de gastos y no haber efectuado en adecuado control previo en la Entidad; l) Cabe agregar, que si bien la señora Orbegoso señala que según la Directiva N° 001-2010-EF/76.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria de las Entidades de Tratamiento Empresarial” aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2010-EF/76.01, y modificada mediante Resolución Directoral N° 003-2011-EF/76.01, establece que en SERPAR no se aplica la Contabilidad Gubernamental por lo que el MOF está “desactualizado”, se debe indicar, que



mientras una norma este vigente, debe ser cumplida, por lo que el MOF de la Entidad mientras esté vigente debe ser cumplido, o en todo caso debió demostrar sus iniciativas de modificación o derogación respecto a dichos dispositivos, cosa que no se ha efectuado; m) No obstante, en principio si bien se ha determinado la responsabilidad administrativa de la Ex Sub Gerente de Contabilidad de SERPAR, se debe remitir a la Directiva N° 005-2012/SERPAR LIMA/GG/GA/MML "Directiva que norma el procedimiento para las Adquisiciones y Contrataciones del SERPAR LIMA" aprobado mediante Resolución Gerencial N° 068-2012 de fecha 20/02/12. En el Punto III "Elaboración del Requerimiento del Gasto", se señala expresamente que "el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones...debiéndose adjuntar en caso de obras del Expediente Técnico...". Esta norma determina, que la responsabilidad de determinar si una operación deba ser afectada como gasto corriente o como gasto de capital, depende principalmente de la forma como requiere el para usuaria, situación que atenúa la responsabilidad de los ex funcionarios anteriormente mencionados; n) Sin embargo, la responsabilidad de la indicada ex funcionaria subsiste porque funcionalmente podía haber observado los requerimientos de las áreas usuarias de operaciones mal efectuadas, con lo que se responde la segunda hipótesis;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, opina que la procesada administrativamente en el presente proceso disciplinario, Ada Gabriela Orbegoso Linares, en su calidad de ex Sub Gerente de Contabilidad, tiene responsabilidad administrativa respecto a la Observación N° 01 del "Examen Especial a la Información Presupuestaria – Periodo 2012" emitido por la Sociedad de Auditoria Coronado – Velasco Contadores Públicos Asociados, al haber contravenido el numeral 10.9.1 del MDF, referidas a las funciones generales de la Sub Gerencia de Contabilidad, por lo que ha infringido las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, la de no haber actuado diligentemente los deberes que le imponen el servicio público, hecho que implicaría la constitución de faltas de carácter disciplinario; sin embargo, y conforme se ha señalado los alcances de la Directiva N° 005-2012/SERPAR LIMA/GG/GA/MML "Directiva que norma el procedimiento para las Adquisiciones y Contrataciones del SERPAR LIMA" aprobado mediante Resolución Gerencial N° 068-2012 de fecha 20/02/12. En el Punto III "Elaboración del Requerimiento del Gasto", la responsabilidad de la señora Ada Gabriela Drbegoso Linares, en su calidad de ex Sub Gerente de Contabilidad debe atenuarse;

Que, estando a lo señalado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a través del documento de visto, que concluye que doña Ada Gabriela Drbegoso Linares, en su calidad de Ex Sub Gerente de Contabilidad, la infracción cometida es leve, por lo que la sanción que recomienda debe estar acorde a la misma;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con las normas contenidas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN de dos (02) días sin goce de remuneraciones a la Sra. C.P.C. Ada Gabriela Orbegoso Linares, en su calidad de Ex Sub Gerente de Contabilidad, al haber infringido el numeral 10.9.1 del MOF de SERPAR LIMA, referidas a las funciones generales de la Sub Gerencia de Contabilidad, por lo que ha contravenido las obligaciones previstas por la Observación N° 1 del "Examen Especial a la Información Presupuestaria - periodo 2012" formulada por la Sociedad de Auditoría Coronado – Velasco Contadores Públicos Asociados, al haber presuntamente contravenido la obligaciones prevista en el inciso a) del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, la de no haber actuado diligentemente los deberes que le impone el servicio público.



